



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189015-2023-00180-01.

S.I.- Interno: 2023-00044-M.

D.E.I.P., de Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014189015-2023-00180-01. S.I.- Interno: 2023-00044-M.
ACCIONANTE	GLORIA KARINA CASTRO TORRES , actuando en nombre del menor JUAN SEBASTIÁN CEPEDA CASTRO
ACCIONADO	FAMISANAR EPS

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionante contra la sentencia de fecha **14 de marzo de 2023** proferida por el **Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **GLORIA KARINA CASTRO TORRES**, actuando en nombre del menor **JUAN SEBASTIÁN CEPEDA CASTRO** contra **FAMISANAR EPS**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la igualdad e integralidad.

II. ANTECEDENTES.

La accionante Gloria Karina Castro Torres, actuando en nombre del menor Juan Sebastián Cepeda Castro invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que aquel tiene 3 años y se encuentra diagnosticado con “*Hipotonía generalizada con espasticidad en miembros inferiores, Trastornos del lenguaje*”, por lo que debe acudir tres veces por semana a terapias integrales físicas, fonoaudiológicas, ocupacionales y psicológicas en el Centro de Rehabilitación Sonrisas de Esperanza.

Agrega que debido a su diagnostico debe trasladar al niño en un vehículo particular tipo taxi el cual cobra \$30.000 pesos ida y vuelta desde su residencia [calle 50 No. 43-36 barrio Rosario – Barranquilla] hasta el mencionado centro de rehabilitación [calle 82 con carrera 42], gasto que asuma en calidad de madre cabeza de hogar, toda vez que el aporte del padre es poco, por no contar con un empleado fijo ya que labora como vendedor ambulante. Agrega además que muchas veces se le imposibilita asumir el costo del transporte debido a que no labora, no recibe ningún tipo de ayuda ya que son personas de escasos recursos y los pocos ingresos son utilizados para la alimentación.

Sostiene que, en el mes de diciembre del año 2022, interpuso derecho de petición a la EPS accionada, la cual suministró respuesta el día 07 del mismo mes y año indicando “*Que los servicios no cubierto por el plan de beneficios en salud debe ser preinscrito por el médico tratante*”; en razón a ello acudió al médico tratante, pero este le negó la prescripción del MIPRES, respondiendo que ellos no entregan esas



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189015-2023-00180-01.
S.I.- Interno: 2023-00044-M.

autorizaciones, sin tener en cuenta su situación financiera y las condiciones físicas del menor.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, el A Quo mediante auto datado 1° de marzo de 2023, ordenó la notificación de la presente acción a Famisanar EPS y vincular a i) Sonrisas de Esperanzas IPS; ii) Sociedad de Cirujanos Pediatras Especialistas IPS S.A.S. iii) Secretaría Distrital de Salud – Alcaldía Distrital de Barranquilla y. iv) Secretaría de Salud Departamental – Gobernación del Atlántico.

• **Informe rendido por la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico**

Luz Silene Romero Sajona, en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, rindió el informe solicitado, manifestando que esa Secretaría no cumple funciones de EPS, no tiene facultad u obligación legal para satisfacer las pretensiones de la actora, no ha incurrido en acción u omisión que pueda considerarse violatoria de los derechos fundamentales.

Informa que, la Corte Constitucional en Sentencia T-259 de 2019, corresponde a las EPS el deber de suministrar y asumir los costos de transporte y alojamiento de los pacientes que necesiten traslado entre municipios, por lo que en el evento de que se conceda el amparo solicitado, la orden emitida por el despacho judicial deberá dirigirse a la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la parte accionante.

Cita la Sentencia T-277 de 2022 emanada de la Corte Constitucional y concluye que el transporte de los pacientes que no cuenten con los recursos para asumir su costo corresponde a las EPS. Agrega que, dicha Secretaría no es la autoridad que vulnera o amenaza los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicitada se declara la improcedencia de la tutela respecto de esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

• **Informe rendido por FAMISANAR EPS**

Jessica Lara Pedraza, en su calidad de Gerente Técnica en Salud Regional Norte, rindió el informe solicitado, manifestando que la EPS ha brindado y garantizado todos los servicios médicos requeridos por la accionante sin ninguna negativa o dilación, por lo que no habría lugar a conceder la primera pretensión tutelar. En cuanto a la segunda pretensión, informa que el transporte no corresponde a servicios médicos, por lo que esa entidad promotora de salud no puede incurrir en desvío de los recursos del sistema de salud, es por ello que deben ser soportador



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189015-2023-00180-01.
S.I.- Interno: 2023-00044-M.

por su grupo familiar, *más aun si tenemos presente que el servicio de "TAXI" no es el único medio de transporte PÚBLICO, pues para ello están los BUSES cuyo valor es muy inferior comparado con lo que la usuaria actualmente paga por el transporte en taxi.*

Agrega, que en lo referente a la solicitud de viáticos dentro de la misma ciudad, el usuario no demuestra carencia de recursos económicos para cubrir servicios que no corresponden al ámbito de la salud y, por lo tanto, una evidente inexistencia de un perjuicio irremediable que comprometa el derecho a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida. Además, al usuario se le están brindando todos los servicios que ha requerido dentro de su misma ciudad de residencia.

Sostiene que no puede incurrir en una indebida destinación de recursos de la salud, para cubrir servicios que no corresponden a este ámbito como bien se plasma en el fallo de la Corte Constitucional en su Sentencia C-1040, de noviembre 5 de 2003. Con respecto al suministro de TRANSPORTE, el desplazamiento interno en la misma ciudad de residencia para el accionante y su acompañante de manera futura y de cantidades indeterminadas, con respecto a la patología del accionante para asistir a citas médicas y tratamientos, no se encuentra autorizado por cuanto no existe orden médica.

Arguye que esa entidad no ha vulnerado los derechos del actor, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la presente tutela.

- **Informe rendido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

Fabián Enrique Guerrero Rivero, en su calidad de Coordinador Grupo Jurídico ICBF, rindió el informe solicitado, manifestando que una vez recibida la presente acción constitucional se procedió a revisar la documentación allegada como soporte probatorio se observa que existe una clara vulneración al derecho a la salud, vida en condiciones dignas, derecho de las personas con discapacidad, derecho de los niños, niñas y adolescentes e integridad humana, convocado por la accionante en contra del menor, que consecuentemente si persiste, afectaría al derecho a la salud, en conexidad con la vida digna.

En razón a esos argumentos, coadyuva la pretensión del accionante.

- **Informe rendido por el Centro de Estimulación, Rehabilitación y Aprendizaje Sonrisa de Esperanzas S.A.S.**

Dicho centro remitió una certificación signada por la Sra. Erika Paola Llorach Quiroz, quien se identifica como Asesora Asistencial CEASE S.A.S., dicho certificado plasma lo siguiente:



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BARRANQUILLA.**

T-080014189015-2023-00180-01.
 S.I.- Interno: 2023-00044-M.



**CENTRO DE ESTIMULACIÓN, REHABILITACIÓN y
 APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S. NIT:
 900-355-554-7, COD.08.001-03321-01**

CERTIFICA

El usuario **JUAN SEBASTIAN CEPEDA CASTRO** identificado con registro civil 1048088025 se encuentra recibiendo terapia de fonoaudiología, terapia ocupacional, psicología y fisioterapia, con horario de **LUNES, MIERCOLES Y VIERNES** en el **CENTRO DE ESTIMULACIÓN, REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA** de manera presencial. La presente certificación se expide el 3 del mes de marzo de 2023 a solicitud del interesado.

DIAS DE LA SEMANA	FECHA DEL MES DE MARZO DE 2023	HORA DE LA TERAPIA
LUNES	6,13,27	2:00 – 4:00 PM
MIERCOLES	1,8,15,22,29	2:00 – 4:00 PM
VIERNES	3,10,17,24	2:00 – 4:00 PM

Atentamente,

Erika P. Llorach Quiroz

ERIKA PAOLA LLORACH QUIROZ
 ASESORA ASISTENCIAL CEASE SAS
 TP: 108544

- **Informe rendido por la Secretaría Distrital de Salud – Alcaldía Distrital de Barranquilla**

Marlene María De Los Reyes Ávila, en su calidad de apoderada especial del Distrito de Barranquilla, rindió el informe solicitado, manifestando que n es cierto que la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla haya conculcado derecho alguno al accionante, por el contrario, esa entidad en procura de salvaguardar un derecho vital como lo es derecho a la seguridad social en salud, y a la vida digna, la entidad está presta a realizar las acciones pertinentes, para su protección debido a sus competencias.

Sostiene que, consultada la información del afiliado en la base de datos única al Sistema de Seguridad Social en Salud, se verifica, encontrarse ACTIVO en la FAMISANAR E.P.S., Régimen Subsidiado, en Barranquilla Departamento del Atlántico. Es importante resaltar, que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, realiza Inspección, Vigilancia y Control de acuerdo con las competencias de este ente territorial establecidas en la Ley 715 del 2001.

Que ni La Secretaría Distrital de Salud, ni la Alcaldía Distrital de Barranquilla son responsables de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante por la no autorización de un medio de transporte para movilizarse desde su residencia hasta el centro de rehabilitación Sonrisas de Esperanza, en donde le realizan las





**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189015-2023-00180-01.

S.I.- Interno: 2023-00044-M.

mencionadas terapias autorizadas por la EPS ; en cuanto a la Secretaría de Salud Distrital, su competencia gira en torno a realizar acciones de inspección, vigilancia y control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con base en lo anterior manifiesta que la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita se desvincule a esa entidad.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2023, tuteló los derechos constitucionales fundamentales del menor agenciado. Esgrimió la falladora de primera instancia que: *“(..). 7.2.1. Siendo, ha de tenerse en cuenta que el asunto estudiado se trata de un sujeto que goza de especial protección constitucional, al ser un niño menor de poco más de 3 años de edad, diagnosticado con «hipotonía generalizada con espasticidad en miembros inferiores, trastornos del lenguaje», tratándose de un niño que a razón de la misma patología en comento, de no dársele la remisión, se ponga en riesgo su vida, integridad física o estado de salud, ora bien, su desarrollo integral, toda vez que, por las connotaciones que se divisan en su historia clínica, se trata de un paciente con una enfermedad que en grave grado afecte su desenvolvimiento social, al tenor de las señaladas en los precedentes jurisprudenciales (síndrome neurológico, autismo, enfermedad terminal o catastrófica, falta de movilidad, epilepsia, parálisis cerebral, obesidad mórbida, etc. – cfr. sent. T-459 de 2022).*

7.2.2. Siendo así, que si bien realizadas las averiguaciones de rigor, se pudo constatar en el ámbito del estudio sobre las condiciones económicas del niño, que esté no cuenta con las condiciones para imbuir que en su núcleo familiar se cuenten con los recursos suficientes para pagar el costo del traslado, pues de lo manifestado por la madre se tiene que la misma se dedica al cuidado de su hijo, sin poder generar de manera constante ingreso financiero alguno, ni tienen medios alternos suficientes para asumir los gastos de transporte para que el niño agenciado reciba las terapias que requiere, como consecuencia de su patología. Aunado a lo anterior, se tiene que la otra faceta condicional requerida por la justicia constitucional, en cuanto refiere que se traten de patologías que por su gravedad, ameriten el desplazamiento por medio de transporte especial, se asoma viable para el caso concreto, en tanto que no trata de aquellas que por vía jurisprudencial se han considerado meritorias de tal conclusión; de ahí que, considera esta sede judicial que en el presente caso se cumple con los elementos conjuntos indicados por la Corte Constitucional, para el reconocimiento del transporte intramunicipal, por lo que deberá conceder el amparo deprecado acorde a lo indicado en estas consideraciones.

7.2.3. En tal contexto, se hace aplicable entrar a verificar si tal situación se enmarca dentro los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, para que excepcionalmente sea la EPS, quien asuma los gastos de traslado, a saber: “(..) que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo

5



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189015-2023-00180-01.

S.I.- Interno: 2023-00044-M.

la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. Frente a lo primero, se invierte la carga de la prueba, siendo la EPS quien debía demostrar la capacidad económica de los acudientes del paciente, no bastándose con pretender señalar o poner en duda la afirmación de la agente del menor, de obrar por su entera cuenta para la manutención del niño, ora bien, acusar que el padre del menor debería hacerse cargo, tal argumento no es de recibo para este Despacho, puesto que, conforme a las condiciones familiares del grupo familiar se invoca una separación entre los progenitores del niño, en tanto, sería a la EPS se reitera, a quien le incumbiría abonar la prueba en contrario, en torno a si tenerse los recursos económicos, y en el segundo aspecto, está probado que la asistencia a las terapias ordenadas por su médico tratante han venido realizándose de manera intermitente, ello en atención a la manifestada condición económica de los familiares del menor, lo que a no dudarlo atenta contra su derecho a la salud y seguridad social pues ante dichas barreras socioeconómicas, se está poniendo en riesgo la continuidad del tratamiento y por ende el derecho a su recuperación. Protección de transporte que se extiende a un acompañante del menor agenciado, pues es evidente que en ocasión a su tierna edad resulta ser una persona totalmente dependiente de un tercero para su movilización, reiterándose que la EPS accionada no logró desvirtuar la falta de capacidad económica de los familiares del actor.

7.2.4. Así las cosas, este Juzgado concederá el amparo solicitado respecto a la solicitud de transporte del menor para acudir a las terapias ordenadas por su médico tratante, pues de no hacerlo así, innecesariamente se pondría en riesgo el estado de salud de un niño pequeño de poco más de tres años de edad. En consecuencia, el despacho ordenará a FAMISANAR EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el servicio de transporte que aquél y su acompañante requieren para trasladarse a la IPS de esta ciudad, donde recibirán las terapias físicas integrales, como tratamiento médico dispuesto por los expertos tratantes. (...)

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La EPS accionada mediante misiva electrónica fechada 17 de marzo de 2023 presentó impugnación solicitando sea revocada el proveído de primera instancia reiterando los argumentos expuestos en su escrito de contestación de tutela.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189015-2023-00180-01.

S.I.- Interno: 2023-00044-M.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: *“El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (...) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo”*. En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política. -

En el caso en concreto y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la parte actora solicitó la tutela a sus derechos constitucionales fundamentales los cuales considera están siendo vulnerados por FAMISANAR EPS, ante la negativa de autorizar el servicio de transporte del menor desde su sitio de residencia hasta el sitio donde diariamente se le realizan las terapias, a las que debe ser sometido en atención a su diagnóstico de *“Hipotonía generalizada con espasticidad en miembros inferiores, Trastornos del lenguaje”*. Arguye la agente oficiosa, que por las particularidades del menor, el transporte lo hace en servicio público taxi y que al ser madre cabeza de hogar carece de recursos económicos para costearlo, debido a que no tiene un empleo estable precisamente porque debe cuidar de su hijo y que el sustento que aporta el padre es poco, dado que es vendedor ambulante.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, el despacho advierte que el menor Juan Sebastián Cepeda Castro es paciente de poco más de tres (3) años de edad, diagnosticado con *“Hipotonía generalizada con espasticidad en MMII”*¹ y con

¹ Visible a folio 6 del escrito de tutela.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189015-2023-00180-01.

S.I.- Interno: 2023-00044-M.

enfermedad actual *“paciente de 3 años y 8 meses con dificultades en el lenguaje expresivo, no impresiona compromiso en la comunicación”*; que la agente oficiosa presentó derecho de petición a la entidad accionada con la finalidad de que se le autorizara el servicio de transporte, pero la EPS accionada mediante oficio fechado 07 de diciembre de 2022² negó su solicitud. Por lo que, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta agencia judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendado **14 de marzo de 2023** proferida por el **Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**.

A efectos de absolver las inconformidades propuestas por la hoy accionada en el recurso de impugnación, es preciso citar lo contemplado en el Art. 120 de la Resolución 5269 de 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social *“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*, canon legal que definió las coberturas en materia de transporte en el Sistema General de Seguridad Social en Salud:

“El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC financia el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

- 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancias.*
- 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia...”*

En atención al canon legal transcrito, se tiene entonces que, si bien no existe cobertura en el Plan de Beneficios de Salud para el servicio de transporte en las circunstancias planteadas en esta acción de tutela, el mismo no es considerado como una prestación médica. La doctrina constitucional ha señalado que el transporte es un medio que permite el acceso a los pacientes a los servicios de salud, cuyos costos deben ser asumidos por regla general directamente por el paciente o por su núcleo familiar. Sin embargo, y de manera excepcional, la máxima Corporación Constitucional ha reconocido que en aquellas situaciones donde se presenten obstáculos cuyo origen radique en la movilización del paciente

² Visible a folios 13 y 14 del escrito de tutela.



T-080014189015-2023-00180-01.
S.I.- Interno: 2023-00044-M.

al lugar de la prestación del servicio, dichas barreras deben ser eliminadas, veamos:

*“(...) el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos **casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio**, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud...”³ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Atendiendo el alcance de la excepción referida, la Corte Constitucional ha establecido en que situaciones los costos del transporte son trasladados del usuario del servicio de salud a la empresa promotora de servicios de salud, dichos parámetros fueron decantados en la Sentencia T-039 de 2013, veamos:

“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. Además, si se comprueba que el paciente es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento” y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas.”

Confrontado entonces el antecedente jurisprudencial citado con el material probatorio obrante en el proceso constitucional, apreciamos que la Sra. Castro Torres, agente oficiosa del menor Juan Sebastián Cepeda Castro, manifestó la carencia de recursos económicos para sufragar los costos del traslado del menor desde su residencia localizada en la Calle 50 No. 43-36 barrio Rosario en Barranquilla hasta el centro de Rehabilitación Sonrisas de Esperanza ubicado en la calle 82 con carrera 42 en la misma ciudad para la práctica de las terapias de su hijo ya relatadas y ordenadas por el médico tratante. En este caso, no obstante que tal circunstancia puede ser demostrada por cualquier medio, dicha carga probatoria se invierte sobre la entidad promotora de salud a fin de desvirtuar tal situación, tal como lo ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional en Providencia T-Sentencia 048 de 2012:

*“(...) En cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, **lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba.***

³ T-148-2016 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189015-2023-00180-01.
S.I.- Interno: 2023-00044-M.

Por consiguiente, **es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no...** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En este punto evidencia que la EPS accionada se limitó a manifestar que el pago del transporte corresponde a la propia persona o a sus familiares cercanos, en virtud del deber de solidaridad social, sin embargo no controvertió ni aportó pruebas que permitiera desvirtuar la falta recursos económicos de la tutelante, por lo que la carencia de recursos económicos en este caso no fue desvirtuada.

Está plenamente demostrado conforme a las Historias Clínicas aportadas con la tutela, que el agenciado tiene poco más de tres (3) años de edad, está diagnosticado con “*Hipotonía generalizada con espasticidad en miembros inferiores, Trastornos del lenguaje*” y con enfermedad actual “*paciente de 3 años y 8 meses con dificultad de en el lenguaje expresivo, no impresiona compromiso en la comunicación*”. En estas condiciones se concluye que de no proveerse los recursos necesarios para el transporte, se estaría colocando en riesgo la integridad física y estado de salud del menor, pues se estaría obstaculizando el tratamiento prescrito y ordenado por el profesional de la salud, impidiendo la materialización del interés superior de la salud del tutelante, por su edad y padecimiento, encontrando esta célula judicial conformidad con la protección tutelar otorgada.

En conclusión, esta agencia judicial confirmará la decisión esbozada por el A-quo en el fallo de primera instancia al acreditarse los requisitos jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional para que FAMISANAR EPS suministrara el transporte al accionante a fin de que reciba las terapias prescritas por el profesional de la salud tratante.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia con fecha **14 de marzo de 2023** proferida por el **Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **GLORIA KARINA CASTRO TORRES**, actuando en nombre del menor **JUAN SEBASTIÁN CEPEDA CASTRO** contra **FAMISANAR EPS**. En atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -



T-080014189015-2023-00180-01.
S.I.- Interno: 2023-00044-M.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MMB)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, _____ de 2019.
Notificación Por Estado N°